

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 206

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Recurridos: Valentín Rosario Rodríguez y Elizabeth Ramírez Peralta.

Abogados: Licda. Aracelis A. Rosario T. y Lic. Allende J. Rosario T.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad de Concepción de La Vega, municipio y provincia de La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Valentín Rosario Rodríguez y Elizabeth Ramírez Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0084824-6 y 048-0101453-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aracelis A. Rosario T. y Allende J. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 2 casi esquina Lope de Vega, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SEEN-00291, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la regularidad de los recursos apelación los cuales que han sido incoados en observancia de los requisitos de forma y en los plazos establecidos por la ley en cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución. **SEGUNDO: RECHAZA** en

*cuanto al fondo el recurso de apelación total incoado por la parte recurrida y recurrente incidental y en consecuencia se ratifica la sentencia civil 48/2015, de fecha 30 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. **TERCERO: ACOGE** en el recurso de apelación parcial incoado por la parte recurrente y en consecuencia se ordena adicionar a la sentencia recurrida el ordinal Quinto: condena a la parte recurrida y recurrentes incidentales Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de un interés judicial del 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia a favor del recurrente, a título de indemnización suplementaria. **CUARTO: CONDENA** a los recurridos y recurrentes incidentales Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Aracelis A. Rosario t. Y Allende J. Rosario quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2017, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Valentín Rosario y Elizabeth Ramírez Peralta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra la hoy recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia núm. 48, de fecha 30 de abril de 2015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a Edenorte al pago de RD\$2,500,000.00 a favor de los demandantes originales; **b)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación parcial, mientras que el hoy recurrente en casación interpuso un recurso de apelación total, decidiendo la corte *a qua* rechazar este último y acoger el primero, confirmando la sentencia de primer grado, adicionando el 1.5% de interés solicitado al monto condenatorio, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) El presente recurso fue interpuesto dentro del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 15 de febrero de 2017, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00; y este fallo confirmado por la corte *a qua*, adicionando un 1.5% mensual de interés a contar de la fecha de la demanda.

6) Del cálculo del monto de la condena más la suma de los intereses acumulados desde la interposición de la demanda hasta la interposición del recurso de casación, tomando en cuenta que, a la fecha de su depósito, 15 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, los 200 salarios ascienden a la suma de RD\$2,574,600.00. Habiendo sido condenado la hoy recurrente al pago de RD\$2,500,000.00 más un 1.5% de interés mensual, equivalentes a RD\$37,500.00, contados a partir de la demanda (15 de agosto de 2013), hasta la interposición del recurso de casación (15 de febrero de 2017), hay un período de 42 meses, que multiplicados por el interés antes expresado dan como resultado

RD\$1,575,000.00, más el monto principal de la condena, esta sala ha determinado que el monto de la condena asciende a la suma de RD\$4,075,000.00, cuando el monto de los 200 salarios mínimos aplicable es de RD\$2,574,600.00. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que se verifica en la especie es superior a los 200 salarios mínimos exigidos por ley, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que, en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **tercero:** violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

8) En cuanto al primer medio, la parte recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas presentados ya que no debió fundamentar su fallo en la simple declaración de un testigo, además de las pruebas documentales fabricadas por los hoy recurridos, sin corroborar con otros medios de prueba más evidentes y convincentes, estableciendo la propiedad de los cables de Edenorte sin haber certificación en el expediente de la Superintendencia de Electricidad que así lo confirmara, por lo que debe acogerse dicho medio y casar la decisión impugnada.

9) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que conteste con la declaración del testigo, la parte recurrente hace una narración de los hechos donde la corte comprueba que son coincidentes y explica que en fecha veintidós (22) de Junio del 2013, por consecuencia de un alto voltaje originado en el poste de luz y del incendio del cableado propició un fuego que se propagó en el local donde funciona el Colmado Lucindo localizado en la carretera Constanza Kilómetro 2 ½, Sector Blanco, Distrito Municipal Sabana del Puerto, de mi propiedad, en el cual todos los electrodomésticos, mercancías y demás efectos fueron reducidos a cenizas, producto del incendio provocado por el alto voltaje que la sentencia nos dio ganancia de causa pero se omitió fallar relativo a los intereses judiciales(...)”.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se puede establecer que la corte decidió como lo hizo tomando en cuenta la universalidad de las pruebas, estableciendo como hechos lo declarado tanto por los hoy recurridos en casación como por el testigo a cargo, los cuales relatan que el incendio fue provocado por un fuego originado en un cableado perteneciente a la entidad recurrente, el cual provocó pérdidas a los recurridos ascendentes a la suma de RD\$1,060,000.00 por la quema de productos de su colmado.

12) Es propicio indicar, respecto de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba, inclusive pudiendo esto ser determinado por la zona de concesión, en razón de que, según ha sido juzgado, esta es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

13) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación pudo verificar de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada fundamentó su decisión tomando en cuenta la universalidad de las pruebas aportadas, no solamente las declaraciones tanto del testigo como de los hoy recurridos, sino que además verificó las fotografías aportadas que demuestran los daños producto del incendio cuyo origen estuvo en el poste de luz. También pudo constatar que fue depositado el contrato de servicio con la entidad Edenorte, el cual vincula a las partes en litis. Por lo tanto, en el caso la corte determinó la propiedad del cableado eléctrico que ocasionó el daño mediante los medios probatorios que le fueron aportados, otorgando a estos su verdadero sentido y alcance, motivo por el que no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

14) En el segundo medio, establece el recurrente que la alzada ha incurrido en insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada al contener un razonamiento generalizado e impreciso de derecho además de no presentar la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano pretendiendo en solo tres considerandos explicar las razones por las cuales llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, por lo que la corte incurre en falta de motivos en la decisión.

15) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) como en el caso de la especie, en el cual, la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A., (Edenorte) es sobre quien recae la responsabilidad civil por ser la propietaria de los cables, y estar realizando reparaciones en los mismos, y que es su responsabilidad, velar porque el manejo y reparaciones se hagan de forma adecuada para que el fluido eléctrico que transita por ellos sea de forma regular y no con voltajes tan altos que puedan provocar cortocircuitos a los usuarios del sistema eléctrico, y que esta falta de supervisión y negligencia en el manejo de las

líneas, dieron al traste con el siniestro, conforme a los testimonios de que la brigada de la Empresa Generadora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) había estado realizando reparaciones en las líneas eléctricas que ocasionaron que en diferentes casas se quemaran electrodomésticos y toda la mercancía así como daños morales e incertidumbre al no saber cómo enfrentarían los múltiples compromisos que habían contraído y que pagarían con las operaciones comerciales efectuadas en el colmado (...).”.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el razonamiento de la corte *a qua* para confirmar la indemnización por la que primer grado condenó a la entidad prestadora del servicio eléctrico estuvo fundamentado en una responsabilidad objetiva, en el sentido que conforme las declaraciones tanto del testigo a cargo como de los recurridos en casación, el incendio fue provocado por una irregularidad en el voltaje eléctrico cuyo origen era un alto voltaje en el transformador que conectaba desde el poste de luz hacia el local donde estaba el colmado propiedad de los hoy recurridos, que además afectó a casas contiguas a dicho local. En tal virtud, al no haber demostrado la empresa distribuidora que se suscitara alguna causa eximente, la responsabilidad civil recayó sobre la hoy recurrente, tal y como aseveró la cámara *a qua*. Es por ello por lo que esta Corte de Casación considera que la decisión en este sentido no adolece del vicio invocado por el recurrente, razón por la cual rechaza el medio planteado.

18) En lo que respecta al tercer medio, establece el recurrente que la alzada ha incurrido en violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02 en la sentencia impugnada al condenar al pago de un 1.5% de interés mensual como compensación por la devaluación de la moneda en el tiempo sin establecer la jurisdicción de alzada el punto de partida de dicha condena, errando en su motivación al no tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos señalados y tampoco dando motivos para establecer dicha condenación.

19) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que del estudio ponderado de la corte a la sentencia se pone de manifiesto que el juez *a-quo* al fallar, una correcta aplicación de la Ley, una buena apreciación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, sin embargo omitió lo concerniente al interés judicial por lo que procede confirmar la sentencia condenando a la parte recurrente incidental y recurrida al pago de un interés legal como se hará constar

desde ahora conforme aparecerá en la parte dispositiva (...)."

20) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada confirmó la decisión de primer grado adicionando el interés solicitado por los hoy recurridos contado a partir de la interposición de la demanda como indemnización suplementaria, en razón de que el juez de primer grado había omitido la imposición de un interés a la condena establecida a pagar por la entidad eléctrica, y por efecto devolutivo del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte pudo establecer lo solicitado por ante ésta, en cuanto ordenó adicionar el interés solicitado, computándose a partir de la fecha de la demanda en justicia, sin contravenir lo dispuesto en la ley ya que es de la soberana apreciación del juzgador imponer el monto de interés compensatorio atendiendo a la evaluación del caso concreto, además de revisar la devaluación de la moneda en el tiempo para que el monto de la condena cuando vaya a ser cumplido por el condenado sirva de compensación por el daño ocasionado. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que resulta improcedente el medio invocado, razón por la cual se desestima.

21) En esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados; que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2016-SSen-00291, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

www.poderjudici